

**Constancia Secretarial:** 23 de enero de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00485-00

Demandante: BANCO W S.A.

Demandados: CRISTIAN ADOLFO VIDAL RODRIGUEZ  
MABEL VIDAL

**Interlocutorio N° 116**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCO W S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los señores CRISTIAN ADOLFO VIDAL RODRIGUEZ y MABEL VIDAL para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 12 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 84.040.951 como saldo de capital, contenido en el pagaré sin número que ampara la obligación contenida en el pagaré 060CC0500025, más los intereses moratorios generados por el capital mencionado, liquidados desde el día 11 de agosto de 2022, hasta el día del pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron personalmente del mandamiento de pago mediante la notificación señalada en el Art. 8 de la Ley 2213, por medio de correo electrónico enviado al respectivo buzón de la demandada, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al expediente, donde se vislumbra acuse de recibo y apertura el día 28 de noviembre de 2022, la parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital pagaré 060CC0500025 por valor de \$ 84.040.951, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO W S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN ADOLFO VIDAL RODRIGUEZ y MABEL VIDAL, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 12 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$ 3.361.638).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
Jueza

*A 21*  
2022-485

Firmado Por:  
**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23830cc0d8d7c41417a68f8faa885beb12e87694cbb303c685981f5dd51716b8**

Documento generado en 23/01/2023 02:28:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**